



**No aceptación de la Recomendación 91/2022 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 91/2022 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Detención arbitraria y actos de tortura física y sexual ejecutados por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado en contra de una persona detenida perteneciente a la comunidad LGBTI*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 01 de noviembre del año 2021, **V1** fue detenido en compañía de **T1**, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto, al ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva y al intentar lesionar con armas blancas a los citados servidores públicos, así como en posesión de narcóticos, lo que originó su detención teniendo como fundamento de la misma los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 132 fracciones III, IV, V, VI, IX, XII, XIII y XV, 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, fue puesto a disposición con prontitud del Fiscal en turno quien, en ejercicio de sus funciones y a través de la investigación de los hechos dentro de los términos legales establecidos, ejerció acción penal en contra del ahora peticionario, radicándose el **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.

Sede Jurisdiccional donde cumplidas las etapas procesales, fue legalizada la detención de **V1** y vinculado a proceso.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no compartió las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 91/2022**, respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos del peticionario, por lo que se procedió a la argumentación y fundamentación respectiva.

En relación a la presunta afectación al derecho a la libertad personal con motivo de la presunta detención arbitraria de **V1**, ocurrida el 01 de noviembre de 2021.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no compartió lo referido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 91/2022**, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención de **V1** efectuada el pasado 01 de noviembre de 2021 derivó tras ser sorprendido en la comisión flagrante de una conducta delictiva, lo que motivo que en el ejercicio de sus



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

funciones el Fiscal correspondiente ejercitara en fecha 03 de noviembre del año 2021 acción penal en su contra, dándose inicio al ya referido **Proceso Penal 1** ante el Órgano Jurisdiccional competente quien, previo análisis jurídico determinó la legalidad de la detención del quejoso, y su vinculación a proceso.

Por lo que los argumentos vertidos por la Comisión Estatal, consistentes en haberse incurrido en una presunta detención arbitraria, para lo cual motiva sus afirmaciones de manera exclusiva en lo referido por **T1**, persona que como ya fue explicado anteriormente, fue detenido junto con el ahora peticionario, ambos en la comisión flagrante de una conducta delictiva, es que su testimonio como único elemento probatorio no puede generar mayor credibilidad en el dicho del ahora quejoso, aún y cuando el estándar probatorio en materia de derechos humanos, a diferencia del existente en materia penal, no conlleva nada más que la existencia de una “duda razonable” siendo innecesaria la acreditación del hecho, tal y como lo refirió ese Organismo Estatal en su párrafo marcado con el número **52** de la Recomendación en comento.

No obstante lo anterior, el afirmar la existencia de una violación al derecho humano a la libertad personal, no puede realizarse con ligereza, máxime cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la autoridad señalada, pues ante esa hipótesis, se realizó por parte del Organismo Estatal un análisis parcial de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que en el presente caso fue debidamente allegado por esta Fiscalía General a través de los diversos informes aportados ante la Comisión Estatal durante el trámite del expediente de queja **CEDH/3VG/DAV/0433/2021**, mismos que fueron aportados con el material documental pertinente para robustecer lo afirmado por los servidores públicos de esta Institución participantes en los hechos investigados, cumpliendo esta autoridad con la carga de la prueba que el procedimiento de queja ante organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos arroja al Estado, establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

En relación a la presunta afectación al derecho a la **integridad personal** de **V1** con motivo de la presunta generación de malos tratos, tratos crueles, inhumanos y degradantes y actos de tortura en su agravio.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Representación Social de haber incurrido en la comisión de conductas que atentaran en contra de la integridad personal del peticionario, ya que el Organismo Estatal atribuye la comisión de actos de tortura en agravio de **V1** sin que exista evidencia probatoria o documental que así lo acredite.

Lo anterior se afirma atendiendo a que si bien es cierto en la valoración médica que le fuera practicada al promovente por personal de esta Institución con posterioridad a su intervención, misma que se encuentra descrita por el Organismo Estatal en el inciso **b)** del punto marcado con el número **20** del apartado de **Evidencias** de la **Recomendación 91/2022**, consistente en la valoración de egreso realizada por el

**FGE**Fiscalía General  
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

Galeno adscrito al Servicio Médico de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, misma que se efectuó siendo las 17:00 horas del día 03 de noviembre de 2021, la cual se encuentra signada de conformidad por **V1**, de la que se desprende la presencia de afectaciones en la integridad física del citado, lesiones que son coincidentes con las establecidas por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Institución en su valoración con motivo de la puesta a disposición del hoy quejoso ante el Fiscal en turno en fecha 02 de noviembre de 2021, no menos cierto es que tal y como fue informado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos durante el trámite del expediente de queja **CEDH/3VG/DAV/0433/2021**, a través del oficio **FGE/FCEAIDH/CDH/8552/2021** de fecha 20 de diciembre del año 2021, recibido en el Organismo Estatal en fecha 03 de enero del año 2022, al cual se acompañó el informe rendido por los elementos aprehensores, durante la detención de **V1** en fecha 01 de noviembre de 2021, tras ser sorprendido en la comisión flagrante de una conducta delictiva, circunstancia que originó su detención, el ya mencionado se comportó de manera agresiva intentando lesionar a los elementos ministeriales mediante el uso de un arma blanca, poniendo en riesgo la integridad de los mismos, lo que originó que se vieran obligados a hacer un uso racional de la fuerza, lo que inevitablemente generó una afectación a la integridad física del quejoso, sin embargo, las lesiones asentadas en las valoraciones médicas realizadas por personal de esta Institución, no guardan relación alguna con las que el peticionario refiere le fueron ocasionadas con posterioridad a su detención, sin que exista un elemento probatorio que genere convicción respecto de las conductas atribuidas a servidores públicos de esta Representación Social, lo que permite advertir la falsedad con la que se condujo el promovente ante dicho Organismo Estatal.

Debiendo reiterar que la detención del quejoso, junto con las circunstancias que ocasionaron la misma, fueron debidamente analizadas y validadas en sede jurisdiccional dentro del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.

Con independencia de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz observó con preocupación la parcialidad existente en la valoración del material probatorio que realiza el personal actuante del Organismo Estatal, pues si tal y como lo refiere en el párrafo marcado con el número **19** de su **Recomendación 91/2022**, tuvo acceso al expediente clínico y psicológico que se iniciara con motivo del ingreso de **V1** al Centro de Reinserción Social Zona 1, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, y del cual exclusivamente hace mención a la hoja de referencia-contrareferencia del mismo, esa Comisión pasa por alto la evidente contradicción existente entre lo asentado en dicha documental, con lo plasmado en la ficha de identificación perteneciente a la Historia Clínica de **V1** y el certificado médico de su ingreso, todos ellos realizados por personal médico del citado Centro Penitenciario, y de los cuales se aprecia la inconsistencia respecto de la existencia de las lesiones, su origen y evolución.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos  
Coordinación de Derechos Humanos

En este sentido, no se comparten las manifestaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de justificar los elementos constitutivos de la tortura como violación de derechos humanos, esto es, la intencionalidad, generación de sufrimientos físicos o mentales y la finalidad o propósito, pues sus afirmaciones radican de manera exclusiva en hacer una transcripción del contenido de las certificaciones médicas que le fueran realizadas al peticionario al momento de su intervención por personal de esta propia Fiscalía General, de las cuales su origen ha quedado debidamente acreditado, sin observar las inconsistencias ya advertidas en las documentales elaboradas por el personal adscrito al Centro de Reinserción Social número 1 con sede en Pacho Viejo, Veracruz, y sin que exista un elemento de prueba contundente y directo en contra de personal de esta Institución, concluyendo nuevamente la Comisión Estatal de manera subjetiva e infundada respecto de la ejecución de lesiones en agravio del peticionario de manera deliberada.

Respecto a lo señalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a la generación de violencia en perjuicio de **V1** por parte de elementos de la Policía Ministerial, que derivó en actos de tortura sexual.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, nuevamente disiente de lo afirmado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, pues su afirmación carece de cualquier sustento lógico-jurídico, y versa su razonamiento exclusivamente en lo señalado por el peticionario en su escrito inicial de queja, dando por cierto su dicho sin valorar el material probatorio aportado por esta Fiscalía General del Estado y sin que se cuente con elementos probatorios que permitan advertir que las lesiones presentadas por el citado en las valoraciones médicas realizadas dentro del Centro de Reinserción Social número 1 con sede en Pacho Viejo, Veracruz, en fecha 04 de noviembre del año 2021 puedan ser imputadas a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por el Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.